

HUELVA

Consignatarias de buques y agencias de aduanas

Convenio colectivo (BOP 11-X-1991)

Marginal de Información Laboral (I.L.): 6545/1991

Código Convenio : 2100015

Artículo 1.º Ambito funcional.—El presente Convenio afecta a las empresas y los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza de Trabajo de las empresas Consignatarias, Estibadoras y Agencias de Aduanas de 24 de julio de 1970, modificada por la Orden de 24 de mayo de 1974 y 21 de julio de 1970, que ejercen su actividad en la provincia de Huelva.

Art. 2.º Ambito temporal.—El presente Convenio entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1991, finalizando el 31 de diciembre de dicho año, prorrogándose por igual período de tiempo a no ser que sea denunciado por alguna de las partes con un mínimo de dos meses de antelación a su vencimiento de forma fehaciente.

Caso de no ser denunciado por alguna de las partes, sus conceptos económicos se incrementarán en la misma proporción que lo haga el I.P.C. de los doce últimos meses de su vigencia.

Art. 3.º Comisión paritaria.—Se crea la Comisión paritaria del Convenio como órgano de interpretación, control, arbitraje, conciliación y vigencia de su cumplimiento.

Estará integrada por tres representantes de cada una de las partes:

Por la parte empresarial: Don Jesús Gómez Alonso, don Rafael Nardiz Girón y don Rafael Martín Pérez.

Por la parte social: Don José Manuel Fernández Chávez, don Emilio Gómez Fernández y don Manuel Nieves.

Actuarán como presidente y secretario de la Comisión, los del Convenio.

Ambas partes convienen en dar conocimiento de cuantas dudas o discrepancias pudieran suscitarse como consecuencia de la aplicación del Convenio a la Comisión paritaria, para la aclaración o interpretación de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Art. 4.º Jornada laboral.—La jornada laboral será como sigue:

De octubre a mayo, ambos inclusive, máximo de 40 horas semanales.

De junio a septiembre, ambos inclusive, jornada intensiva con un máximo de 35 horas semanales.

Los sábados de todo el año sólo habrá una guardia, por la mañana, rotativa para todos los empleados, de acuerdo con las necesidades de la empresa.

Se reconoce el derecho de los trabajadores a ser compensados económicamente por el trabajo desarrollado en horario distinto al establecido para la jornada laboral, quedando obligado el productor a desarrollar el mismo, siempre que éste se justifique por necesidades de la empresa.

Como quiera que las circunstancias y compromisos de las empresas no son iguales entre sí, se acuerda que esta compensación económica sea discutida en el seno de cada empresa.

Art. 5.º Pagas extras.—Queda establecido un total de cuatro pagas extras al año, a razón de salario base del Convenio más antigüedad. Las pagas extras se pagarán por trimestres en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Art. 6.º Vacaciones.—Se establece un período de vacaciones para todos los trabajadores de 30 días naturales.

Con menos de un año de antigüedad corresponderá la parte proporcional a los 30 días.

Art. 7.º Licencias.—Queda convenido que las empresas a solicitud de los trabajadores

concederán las siguientes licencias sin merma de retribución:

- a) Por matrimonio del trabajador, 20 días ininterrumpidos.
- b) Por matrimonio de ascendiente, descendiente o familiar hasta segundo grado, dentro de la provincia, 2 días; en la localidad, 1 día; el de la ceremonia, y fuera de la provincia, como máximo, 3 días.
- c) Por nacimiento de un hijo, 3 días.
- d) Por bautismo o primera comunión de un hijo, 1 día.
- e) Por fallecimiento del cónyuge, 5 días.
- f) Por fallecimiento de padres, hermanos o hijos, 3 días.
- g) Por fallecimiento de un familiar hasta segundo grado, 1 día.
- h) Por mudanza o desahucio, 2 días.
- i) A las trabajadoras gestantes, lo reglamentario.

Los apartados c), f) y g) se ampliarán en dos días más si el hecho se produce en una localidad distante.

Art. 8.º Antigüedad.—Se establecen trienios a razón del 5 por ciento del salario base del Convenio.

Art. 9.º Gratificación por idiomas.—El personal de cualquier categoría que hable y/o escriba con suficiente y probada facilidad uno o más idiomas, cuyos conocimientos sean utilizados por la empresa, percibirá una gratificación anual de 63.406 pesetas por cada idioma que le sea requerido al trabajador.

Art. 10. Quebranto de moneda.—El cajero responsable de los cobros y pagos de la empresa, o persona responsable ante ella con este cometido, percibirá una gratificación anual de 63.406 pesetas que serán satisfechas de una sola vez.

Art. 11. Gratificación por poderes.—Los trabajadores, cualquiera que sea su categoría, que realicen funciones de apoderados, percibirán como complemento a su puesto de trabajo la cantidad de 63.406 pesetas anuales.

Art. 12. Ayuda escolar.—El personal cualquiera que sea su categoría, percibirá 14.490 pesetas anuales por cada hijo que se encuentre escolarizado o en guarderías infantiles.

Igualmente, todo trabajador que realice estudios que redunden en beneficio de la empresa, percibirá la misma cantidad.

Art. 13. Gratificación especial.—Se establece una gratificación cuyo importe será el equivalente al sueldo anual (sueldo base más antigüedad) a los trabajadores que lleven 20 años de servicio en la empresa, y se jubilen a partir de los 60 años de edad. O por causa de invalidez, a solicitud del trabajador dentro del siguiente mes. O por muerte natural, a solicitud de sus familiares.

Art. 14. Baja médica.—En caso de accidente o enfermedad, el trabajador percibirá el 100 por ciento de su salario real en nómina los tres primeros meses.

Si el accidente fuese laboral, los trabajadores percibirán el 100 por ciento de su salario durante el tiempo que dure éste.

Art. 15. Seguro de vida.—Se acuerda que las empresas seguirán manteniendo el seguro de vida de los trabajadores en vigor, y el de accidente será de 2.000.000 de pesetas y cubrirá la incapacidad permanente, absoluta o muerte.

Art. 16. Personal vacante.—Las vacantes que se produzcan en una empresa, serán cubiertas preferentemente por personal de la misma, atendiendo a su capacidad y antigüedad.

Art. 17. Dietas.—Las dietas de todo el personal se establecen en 5.938 pesetas/día. Si por causa especial se pasase de esta cantidad y previa justificación, la empresa la abonará igualmente.

Art. 18. Dietas por desplazamientos interiores.—Las dietas, en lo que se refiere al personal que tenga que desplazarse a la terminación de la monoboya o muelles exteriores, a partir del muelle de CAMPSA, serán negociadas dentro del mercado de las condiciones particulares establecidas en cada empresa.

Art. 19. Salarios.—Se establece una subida proporcional desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1991 del 6,7 por ciento sobre el salario base. Esta subida queda establecida en el anexo de este Convenio.

ANEXO

| Categorías profesionales | Pesetas |
|-----------------------------------------------------|---------|
| I. Titulados: | |
| Titulado superior | 108.565 |
| Titulado medio: | |
| Grupo A) | 99.565 |
| Grupo B) | 93.558 |
| II. Administrativos: | |
| Jefe de sección | 108.565 |
| Jefe de negociado | 99.565 |
| Oficial administrativo (eficacia comprobada) | 90.563 |
| Auxiliar de primera (con más de 5 años de servicio) | 81.554 |
| Auxiliar de segunda | 75.552 |
| Secretario—mecnógrafa | 75.552 |
| Telefonista y/o operadora de telex | 63.549 |
| Aspirante hasta 17 años | 57.547 |
| III. Subalternos: | |
| Conserje, vigilante y celador | 78.661 |
| Ordenanza y cobrador | 66.555 |
| Portero | 72.561 |
| Botones | 57.574 |
| Mujer de limpieza | 53.456 |
| IV. Servicios varios: | |
| Categoría básica: | |
| Encargado de sección | 81.554 |
| Oficial de primera | 78.561 |
| Oficial de segunda | 78.561 |
| Peón | 75.552 |
| Aprendiz de 14 a 15 años | 52.895 |
| Aprendiz de 16 a 17 años | 60.544 |
| Categoría asimilada: | |
| Conductor de camión | 78.561 |
| Conductor de turismo | 78.561 |
| Manipulante | 78.561 |
| Encargado de almacén o almacenero | 78.561 |
| Mozo de almacén | 75.552 |
| Cosedor/cosedora | 75.552 |